



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1210

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2018 SENADO, 254 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés.

Bogotá, D. C., diciembre de 2019

Señores

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente del Senado de la República

CARLOS ALBERTO CUENCA

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 147 de 2018 Senado, 254 de 2018 Cámara.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del Honorable

Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes mediante Oficios SL-CS-4687-2019 y S.G.2-2286-2019, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, comedidamente nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.

Para ello, procedimos a realizar estudio y análisis comparativo entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado. Por lo anterior, hemos convenido acoger parcialmente el texto aprobado en la Plenaria de Cámara de Representantes y de Senado de la República, considerando que las modificaciones realizadas complementaron y enriquecieron el contenido del mismo, resaltando la participación de todos los llamados a ser conciliadores:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO ADOPTADO
<p>“Por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés”.</p> <p>El Congreso de la República DECRETA:</p>	<p>“Por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los funcionarios y servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos públicos”.</p> <p>El Congreso de la República DECRETA:</p>	<p><u>SENADO</u> Se acoge el texto aprobado en Senado de la República</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y</p>	<p><u>CÁMARA</u> Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes al ser igual que el aprobado en Plenaria de Senado</p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO ADOPTADO
<p>divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.</p>	<p>divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.</p>	
<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:</p> <p>a) Los servidores públicos electos mediante voto popular;</p> <p>b) Los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, y el Fiscal General de la Nación;</p> <p>c) Los magistrados del Consejo Nacional Electoral;</p> <p>d) El Procurador General de la Nación, el Auditor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>e) Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales, y en general quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado;</p> <p>f) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.</p> <p>g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.</p> <p>Parágrafo 1°. La publicación de ésta información será requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo. A quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, será requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, sólo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:</p> <p>a) Los servidores públicos electos mediante voto popular;</p> <p>b) Los magistrados de las Altas Cortes, Tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, y el Fiscal General de la Nación, fiscales locales, seccionales y jueces de la República (agregado mediante proposición en plenaria de Cámara);</p> <p>c) Los magistrados del Consejo Nacional Electoral;</p> <p>d) El Procurador General de la Nación, el Auditor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil;</p> <p>e) Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales y, en general, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado;</p> <p>f) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;</p> <p>g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren, celebren contratos y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función;</p> <p>h) Las personas naturales o jurídicas que contraten con el Estado;</p> <p>i) El Presidente de la República;</p> <p>j) Al Gerente General del Banco de la República, de las CAR y los Consejos Directivos y Rectores y Directores de Universidades Públicas;</p> <p>k) Los Empleados Públicos;</p> <p>l) Los Directivos de las entidades adscritas o vinculadas a los Ministerios y Departamentos Administrativos, con personería jurídica;</p> <p>m) Embajadores y Cónsules de Colombia en el Exterior.</p> <p>Parágrafo 1°. La publicación de esta información será requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo. A quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, será requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, sólo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.</p>	<p><u>CÁMARA</u> Acoger el texto aprobado en Cámara de Representantes, eliminando el literal h) y el literal k).</p>
<p>Artículo 3°. La presentación y registro de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá ser actualizada cada año mientras subsista la calidad de sujetos obligados de acuerdo con el artículo 2° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. La presentación y registro de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá ser actualizada cada año mientras subsista la calidad de sujetos obligados de acuerdo con el artículo 2° de la presente ley.</p>	<p><u>CÁMARA</u> Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes al ser igual que el aprobado en Plenaria de Senado</p>

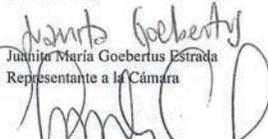
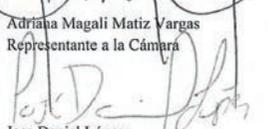
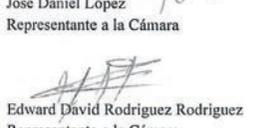
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO ADOPTADO
<p>Todo cambio que modifique la información contenida en la declaración de bienes y rentas, y en el registro de conflictos de interés, deberá ser comunicado a la respectiva entidad y registrado dentro de los dos (2) meses siguientes al cambio.</p> <p>La copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se deberá actualizar dentro del mes siguiente a la presentación de la última declaración del año gravable ante la DIAN.</p>	<p>Todo cambio que modifique la información contenida en la declaración de bienes y rentas, y en el registro de conflictos de interés, deberá ser comunicado a la respectiva entidad y registrado dentro de los dos (2) meses siguientes al cambio.</p> <p>La copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se deberá actualizar dentro del mes siguiente a la presentación de la última declaración del año gravable ante la DIAN</p>	
<p>Artículo 4°. <i>Información mínima obligatoria a registrar.</i> Todo sujeto obligado contemplado en el artículo 2° de la presente ley, deberá registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>Parágrafo 1°. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse y divulgarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.</p> <p>Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. En todo caso con lo contemplado en esta ley, no se genera cambios a lo dispuesto para los sujetos obligados en la Ley 190 de 1995 respecto a la obligación del registro de información.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Información mínima obligatoria a registrar.</i> Todo sujeto obligado contemplado en el artículo 2° de la presente ley, deberá registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>Parágrafo 1°. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse y divulgarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.</p> <p>Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP, a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. En todo caso con lo contemplado en esta ley, no se generan cambios a lo dispuesto para los sujetos obligados en la Ley 190 de 1995, respecto a la obligación del registro de información.</p>	<p><u>CÁMARA</u> Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes al ser igual que el aprobado en Plenaria de Senado</p>
<p>Artículo 5°. <i>Información pública de la declaración de bienes y rentas.</i> Solamente la siguiente información contenida en la declaración juramentada de bienes y rentas será pública y de divulgación.</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre completo y documento de identidad. País, departamento y municipio de nacimiento. País, departamento y municipio de domicilio. Los ingresos y rentas que obtuvo en el último año gravable, especificando solamente concepto y valor. Cuentas bancarias de las que sea titular, especificando solamente el tipo de cuenta bancaria, el país de sede de la cuenta y el saldo consolidado con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Bienes patrimoniales identificando solamente el tipo de bien, municipio de ubicación y el valor. Saldo y concepto de las acreencias y obligaciones vigentes. Participación actual como miembro de Juntas o Consejos Directivos, especificando la calidad de miembro y la entidad o institución. Mención sobre su calidad de socio en corporaciones, sociedades y/o asociaciones. Declaración de las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que ha venido desarrollando de forma ocasional o permanente, especificando el detalle de las actividades y la forma de participación. <p>Para los servidores públicos electos mediante voto popular además de lo anterior se requerirá el registro de los aportes que se realizaron en campaña conforme lo presentado en el aplicativo del Consejo Nacional Electoral denominado Cuentas Claras.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Información pública de la declaración de bienes y rentas.</i> Solamente la siguiente información contenida en la declaración juramentada de bienes y rentas será pública y de divulgación.</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre completo y documento de identidad. País, departamento y municipio de nacimiento. País, departamento y municipio de domicilio. Los ingresos y rentas que obtuvo en el último año gravable, especificando solamente concepto y valor. Cuentas bancarias de las que sea titular, especificando solamente el tipo de cuenta, el país de sede de la cuenta y el saldo total, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Bienes patrimoniales identificando solamente el tipo de bien, municipio de ubicación y el valor. Saldo y concepto de las acreencias y obligaciones vigentes. Participación actual como miembro de Juntas o Consejos Directivos, especificando la calidad de miembro y la entidad o institución. Mención sobre su calidad de socio en corporaciones, sociedades y/o asociaciones. Declaración de las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que ha venido desarrollando de forma ocasional o permanente, especificando el detalle de las actividades y la forma de participación. <p>Para los servidores públicos electos mediante voto popular además de lo anterior se requerirá el registro de los aportes que se realizaron en campaña conforme lo presentado en el aplicativo del Consejo Nacional Electoral denominado Cuentas Claras.</p>	<p><u>CÁMARA</u> Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes.</p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO ADOPTADO
Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	CÁMARA Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes.

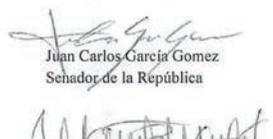
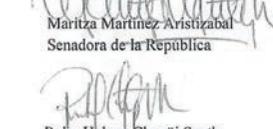
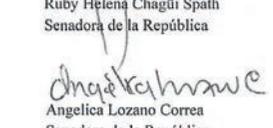
En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar la conciliación al Proyecto de ley número 147 de 2018 Senado, 254 de 2018 Cámara.

Cordialmente,

Cordialmente,


 Juanita María Goebertus Estrada
 Representante a la Cámara

 Adriana Magali Matiz Vargas
 Representante a la Cámara

 Jose Daniel López
 Representante a la Cámara

 Edward David Rodríguez Rodríguez
 Representante a la Cámara


 Juan Carlos García Gómez
 Senador de la República

 Maritza Martínez Aristizabal
 Senadora de la República

 Ruby Helena Chagüi Spath
 Senadora de la República

 Angelica Lozano Correa
 Senadora de la República

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2018 SENADO, 254 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- a) Los servidores públicos electos mediante voto popular;
- b) Los Magistrados de las Altas Cortes, Tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, el Fiscal General de la Nación,

fiscales locales, seccionales y jueces de la República;

- c) Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral;
- d) El Procurador General de la Nación, el Auditor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil;
- e) Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales y, en general, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado;
- f) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;
- g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren, celebren contratos y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función;
- h) El Presidente de la República;
- i) Al Gerente General del Banco de la República, de las CAR y los Consejos Directivos y Rectores y Directores de Universidades Públicas;
- j) Los Directivos de las entidades adscritas o vinculadas a los Ministerios y Departamentos Administrativos, con personería jurídica;
- k) Embajadores y Cónsules de Colombia en el Exterior.

Parágrafo 1°. La publicación de esta información será requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo. A quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, será requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos.

Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

Artículo 3°. La presentación y registro de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá ser actualizada cada año mientras subsista la calidad de sujetos obligados de acuerdo con el artículo 2° de la presente ley.

Todo cambio que modifique la información contenida en la declaración de bienes y rentas, y en el registro de conflictos de interés, deberá ser comunicado a la respectiva entidad y registrado dentro de los dos (2) meses siguientes al cambio.

La copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se deberá actualizar dentro del mes siguiente a la presentación de la última declaración del año gravable ante la DIAN.

Artículo 4°. *Información mínima obligatoria a registrar.* Todo sujeto obligado contemplado en el artículo 2° de la presente ley, deberá registrar de manera obligatoria en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), o herramientas que lo sustituyan, la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y cargar una copia digital de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 1°. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse y divulgarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de la Función Pública deberá habilitar el acceso al SIGEP, a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.

Parágrafo 3°. En todo caso con lo contemplado en esta ley, no se generan cambios a lo dispuesto para los sujetos obligados en la Ley 190 de 1995, respecto a la obligación del registro de información.

Artículo 5°. *Información pública de la declaración de bienes y rentas.* Solamente la siguiente información contenida en la declaración juramentada de bienes y rentas será pública y de divulgación.

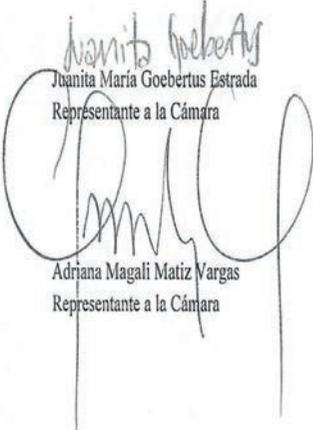
1. Nombre completo y documento de identidad.
2. País, departamento y municipio de nacimiento.
3. País, departamento y municipio de domicilio.
4. Los ingresos y rentas que obtuvo en el último año gravable, especificando solamente concepto y valor.

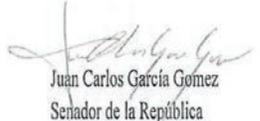
5. Cuentas bancarias de las que sea titular, especificando solamente el tipo de cuenta bancaria, el país de sede de la cuenta y el saldo total con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
6. Bienes patrimoniales identificando solamente el tipo de bien, municipio de ubicación y el valor.
7. Saldo y concepto de las acreencias y obligaciones vigentes.
8. Participación actual como miembro de Juntas o Consejos Directivos, especificando la calidad de miembro y la entidad o institución.
9. Mención sobre su calidad de socio en corporaciones, sociedades y/o asociaciones.
10. Declaración de las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que ha venido desarrollando de forma ocasional o permanente, especificando el detalle de las actividades y la forma de participación.

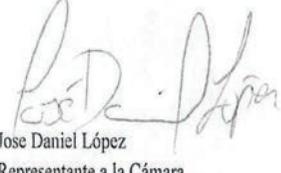
Para los servidores públicos electos mediante voto popular además de lo anterior se requerirá el registro de los aportes que se realizaron en campaña conforme lo presentado en el aplicativo del Consejo Nacional Electoral denominado Cuentas Claras.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

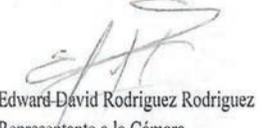
Cordialmente,

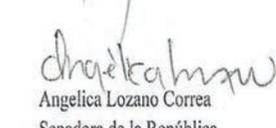

Juanita María Goebertus Estrada
Representante a la Cámara


Juan Carlos García Gómez
Senador de la República


Jose Daniel López
Representante a la Cámara


Ruby Helena Chagüi
Senadora de la República


Edward David Rodríguez Rodríguez
Representante a la Cámara


Angelica Lozano Correa
Senadora de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2018 SENADO

por el cual se dictan otras normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C.,

Honorable Senador
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Concepto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al texto del proyecto de Ley número 055 de 2018 Senado presentado para segundo debate a la Plenaria del Senado de la República "Por el cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones"

I. Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley puesto a consideración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, está compuesto por trece (13) artículos, de conformidad con el texto de ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado de la República, cuyo objeto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º es "Establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral."

El artículo 2º incluye las definiciones de asociación campesina y asociación agropecuaria, siendo la primera aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, servicios básicos y demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos; y la segunda, la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por quienes adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola o acuícola, con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector rural nacional.

El artículo 3º clasifica las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, de acuerdo con la cobertura territorial o su propósito -nacional o territorial-, según se defina en sus estatutos. Estos criterios apuntan a establecer los niveles de

participación de las asociaciones, con las diferentes entidades territoriales, también se establece que las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.

El artículo 4º contiene disposiciones relativas a la constitución de las asociaciones campesinas o agropecuarias, que se realizará a través de documento privado con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo. Por su parte, el artículo 5º señala el registro y certificación, explicando que las Cámaras de Comercio llevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, en el que se inscribirán los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de órganos directivos, representante legal, disolución y liquidación y los demás actos respecto de los cuales se requiera su inscripción, para lo pertinente el Gobierno Nacional establecerá los derechos por su inscripción y renovación.

El artículo 6º del proyecto de ley, dispone que las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la futura ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social - RUES de la respectiva Cámara de Comercio, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la ley, so pena de la pérdida de personería. El artículo 7º del proyecto de ley, hace referencia a los mecanismos de autocontrol y vigilancia que las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias deben definir en sus estatutos, con el fin de cumplir con la voluntad de los fundadores, de conservar o invertir debidamente sus rentas, ajustarse en su formación y funcionamiento, a la Constitución Política, las leyes, decretos y demás normas que regulen la materia.

El artículo 8º propone adicionar el numeral 8º al artículo 8º del Decreto 2364 de 2015, en el sentido de incluir en el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, dos (2) representantes de las asociaciones campesinas nacionales designados por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural. A su vez, el artículo 9º propone adicionar el parágrafo 5º al artículo 8º del Decreto 2363 de 2015, que establece que la elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales de forma democrática y que para el proceso de elección se requerirá el acompañamiento de la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En esta misma línea, el artículo 10º pretende modificar el artículo 7º de la Ley 302 de 1996, e incluir un representante adicional en la Junta Directiva del CONSA de los pequeños productores agropecuarios, que sea mujer.

El artículo 11 del proyecto de ley, sugiere que las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del Estado que les sean reconocidas. El artículo 12 indica que el Gobierno Nacional y los departamentos y municipios, en el marco de sus competencias, promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias, en asuntos relacionados con organización, capacitación, participación comunitaria, cultura, desarrollo de la economía campesina y ambiente. Las

administraciones, en sus diferentes niveles, deberán disponer de los recursos técnicos y económicos con los que se financiará la implementación de los programas.

Finalmente, el artículo 13 versa sobre la vigencia, modificaciones o derogatorias del proyecto de Ley.

II. Análisis del contenido del Proyecto de Ley. Pertinencia para el sector.

Teniendo en cuenta que, esta Cartera previamente había realizado comentarios u observaciones al texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta del Senado de la República al proyecto de Ley 055 de 2018 "Por el cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.", el análisis del texto presentado para segundo debate a la Plenaria del Senado de la República, se centrará en revisar si se acogieron o no las observaciones o recomendaciones realizadas, y en los nuevos comentarios que procedan a las modificaciones del texto propuesto para segundo debate.

Así, se observa que aun cuando acogieron de forma general las observaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, algunas no se tuvieron en cuenta. Específicamente se trata de lo siguiente:

El artículo 4 del proyecto de Ley reza:

"Artículo 4. De la Constitución. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consagrará:

1. La Declaración de Constitución.
2. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y el sometimiento a los mismos.
3. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros.
4. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
5. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso.
6. El nombramiento del representante legal.
7. La definición en los estatutos de mecanismos y reglas básicas propias para el autogobierno y administración, y el autocontrol y vigilancia."

El nuevo texto acogió parcialmente la observación remitida por el este Ministerio, pues en la parte subrayada se adicionó el numeral 7º, con el fin de garantizar la autonomía de las asociaciones que por naturaleza son de derecho privado. No obstante, aún permanecen ausentes los requisitos para la constitución de las asociaciones

campesinas o agropecuarias tales como: denominación, el domicilio, ámbito espacial o territorial donde ejercerá sus actividades (municipio(s), departamento(s)) en atención a lo establecido en el artículo 3º del Proyecto, duración, objeto, patrimonio y forma de realizar los aportes, facultades de miembros de junta directiva, administradores y revisores, según la normativa vigente en materia de ESAL, lo cual se habían sugerido incluir.

Con respecto al artículo 8 del Proyecto de ley, se mantiene la propuesta en los siguientes términos:

"Artículo 8. Adicionase el numeral 8 al artículo 8 del Decreto 2364 de 2015, el cual quedará así:

"8. Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de tema enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la tema."

Según se explicó, la inclusión en el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR de dos (2) representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designados por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, por tratarse de un asunto relacionado con la estructura de una entidad pública del orden nacional es competencia del Ejecutivo en virtud de lo establecido en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política. De hecho, el Presidente teniendo en cuenta también las facultades extraordinarias asignadas al Ejecutivo para dictar normas con fuerza de ley, expidió el Decreto ley 2364 de 2015 a través del cual creó la ADR y determinó su objeto y estructura orgánica. En el artículo 8 del mencionado decreto se dispuso que el Consejo Directivo estaría conformado por representantes de diversas Entidades Públicas del orden nacional y territorial, y no por particulares y/o representantes de sectores sociales o gremiales, por el tipo de decisiones técnicas que toma dicho Consejo.

En ese sentido, si la voluntad del gobierno al regular la materia consistió en determinar dicha estructura, se indicó que no se considera pertinente la inclusión de las precitadas asociaciones campesinas al interior de la Junta Directiva, con el fin de adoptar las decisiones a cargo de este organismo, entre otras por cuanto el Ejecutivo por disposición constitucional mantiene la competencia para modificar lo que llegara a aprobar el Congreso, de tal manera que se mantenga la composición del Consejo Directivo como una instancia eminentemente pública.

Por otra parte, el artículo 9 del proyecto de Ley, propone lo siguiente:

"Artículo 9: Adicionase el parágrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015, así:

"Parágrafo 5. La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales. El proceso de elección se hará por medios democráticos, con el acompañamiento de la oficina jurídica del ministerio de agricultura y desarrollo rural."

Del anterior artículo se concluye que, el nuevo texto no acogió la observación en cuanto a que, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo reglamentado en el Título 8 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, sobre mecanismos de elección de los representantes de las organizaciones campesinas, indígenas y de los gremios del sector ante el Consejo Directivo del Incodec, que se encuentra actualmente vigente y se aplica en la ANT, la elección de dichos representantes debe realizarse por parte de los representantes de estas asociaciones y agremiaciones por mayoría simple, previa citación del Ministro de Agricultura o Viceministro de Desarrollo Rural. Por lo tanto, se reitera que existe garantía de un proceso democrático y participativo en la elección de dichos representantes, a través de la presencia del Ministro de Agricultura o su delegado, quien se encarga de realizar las citaciones y verificación del procedimiento así como del mecanismo de elección, pero no es necesario adicionar un nuevo párrafo al Decreto 2363 de 2015.

Por otra parte, si persiste la idea de mantener el texto del artículo 9 del proyecto de Ley, se recomienda que la expresión *"con el acompañamiento de la oficina jurídica del ministerio de agricultura y desarrollo rural"* se modifique por la expresión *"con el acompañamiento de un representante que delegue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural"*, toda vez que se advierte más como una tarea de una dirección técnica y no de la Oficina Asesora Jurídica.

Ahora, el artículo 10 del proyecto de Ley pretende establecer:

"Artículo 10: Modifícase el artículo 7 de la ley 302 de 1.996, el cual quedará así:

"Artículo 7. Composición de la Junta Directiva. Para la toma de decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria tendrá una Junta Directiva Integrada así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado
4. Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser una mujer.
5. Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores pesqueros."

El nuevo texto no acogió la observación relacionada con que la Junta Directiva tendría un número plural de (6) personas, lo que podría implicar problemas y diferencias a la hora de tomar decisiones, por tratarse de un número par de miembros. Por otro lado, a juicio de esta Cartera la modificación no es necesaria, toda vez que las asociaciones

campesinas nacionales bien pueden escoger como representante de los pequeños productores agropecuarios a una mujer. Por lo anterior, se sugiere mantener la composición de la Junta Directiva prevista en el artículo 7 de la Ley 302 de 1996 y en suprimir el artículo 10 de la propuesta de Ley.

Finalmente, el artículo 11 del proyecto de Ley señala que:

"Artículo 11: Las asociaciones campesinas y agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del estado que les sean reconocidas. La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial. Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las Instancias municipales, las asociaciones de segundo grado ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos."

Este texto tampoco acogió la sugerencia realizada en torno a la necesidad de disponer de una ruta para la solución de controversias cuando en el territorio existan varias asociaciones. Más allá de esto, se indicó que existe una multiplicidad de normas que reconocen y contemplan la participación de la sociedad campesina en mecanismos e instancias del Estado a nivel nacional y territorial, en las que se establecen sus procedimientos y formas de ejercer dicha representatividad, en cuanto a sus competencias, forma de elección, término de ejercicio, lo que garantizan el correcto ejercicio del derecho de participación. Por tanto, se sigue manteniendo la idea de que la inclusión de una disposición genérica de designación de representantes de asociaciones ante las distintas instancias estatales podría petrificar los procesos participativos, que establecen diversas formas de participación de los campesinos, de conformidad con la naturaleza de cada una de ellas.

Cordialmente,


ANDRÉS VALENCIA PINZÓN
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

* * *

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2019 SENADO, 025 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Comentarios al informe de ponencia para cuarto debate del Proyecto de ley número 270 de 2019 Senado, 025 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente,

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 1° del Proyecto de Ley, el objeto de la iniciativa es "(...) Crear el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas en el territorio colombiano y ordenar que en él se incorpore la identificación de aquellas financiadas total o parcialmente con recursos públicos y que requieren de un tratamiento de evaluación e inversión técnica, física o financiera con el fin de definir, su terminación, demolición o en general las acciones requeridas para concretar su destinación definitiva (...)".

En este sentido, sea lo primero señalar que la creación del Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas, según lo establecido en el artículo 3° de la iniciativa legislativa podría representar costos para la Nación del orden de \$16,1 mil millones en el primer año y de \$10 mil millones anuales a partir del segundo año, recursos que no se encuentran contemplados dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

Para la determinación de los costos mencionados, esta Cartera tomó las estimaciones realizadas por el Ministerio del Interior¹ y por la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia², por cuanto son las fuentes de información de las que se dispone para realizar los cálculos respectivos. En ese sentido, de acuerdo con el Ministerio del Interior, la estructuración y puesta en marcha de un registro de cobertura nacional asciende a la suma de \$16,1 mil millones, los cuales incluyen la compra de equipos, diagnóstico, arquitectura, integración con otras fuentes de información, minería de datos y producción. Dichos costos están asociados al primer año de funcionamiento del mencionado registro.

A partir del segundo año de implementación del registro, la Dirección General de la Policía Nacional ha estimado que

¹ Oficio enviado el 3 de febrero de 2017 por el Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos (Dirección de Consulta Previa) del Ministerio del Interior. A pesar de que las cifras contenidas en este documento datan del año 2017, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizó las operaciones correspondientes para traer a valor presente y actualizar por el factor inflación dichas cifras a 2019.

² Oficio No. 3-2016-254518-DIPON-CPFLA-40-1 enviado el 27 de octubre de 2016. A pesar de que las cifras contenidas en este documento datan del año 2016, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizó las operaciones correspondientes para traer a valor presente y actualizar por el factor inflación dichas cifras a 2019.

los gastos recurrentes de una plataforma tecnológica representan un costo aproximado de \$10 mil millones anuales, los cuales comprenden disponibilidad de servicios de conectividad, servicios de licenciamiento y el mantenimiento de la plataforma tecnológica.

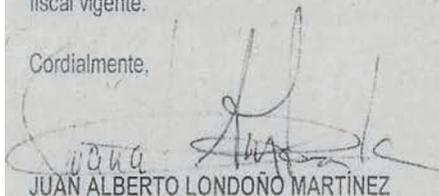
Precisado el impacto fiscal que tendría la creación del Registro propuesto en esta iniciativa, también se evidencia que el referido artículo 3° establece que el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas estará "(...) bajo la dirección y coordinación de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata de la Contraloría General de la República (...)", ante lo cual cabe mencionar que en virtud del Decreto 2037 de 2019³, se fortaleció institucionalmente a la Contraloría General de la República (CGR), mediante la especialización de los sectores de acción de las Contralorías Delegadas, el aumento de la planta de personal de la entidad, y la utilización de análisis de datos y herramientas de inteligencia artificial en la lucha contra la corrupción.

Asimismo, es importante recordar que mediante el Acto Legislativo 04 de 2019⁴ se aprobaron recursos adicionales para la CGR del orden de \$250 mil millones para la vigencia 2020, \$250 mil millones para la vigencia 2021 y \$136 mil millones para la vigencia 2022, con el fin de financiar el proceso de reestructuración administrativa de la entidad, y por lo tanto, la inclusión de nuevas funciones para la CGR en virtud de esta iniciativa legislativa, así como los costos derivados de ésta, tendrían que ser cubiertos con los mencionados recursos para así evitar cargas adicionales para el Presupuesto General de la Nación.

En virtud de lo anterior, este Ministerio no tendría objeciones de carácter presupuestal respecto a la iniciativa legislativa del asunto, siempre y cuando se especifique que la creación, diseño, implementación y ejecución periódica del nuevo Registro Nacional de las Obras Civiles Inconclusas deberá ser incluido en el plan de modernización y reestructuración administrativa de la Contraloría General de la República, el cual ya cuenta con apropiaciones presupuestales anuales, pues en su defecto, se requerirían recursos que no están contemplados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Organismos de Control.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,



JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTINEZ
 Viceministro General
 DGPPN / OAJ

Elaboró: Juan Carlos Puerto Acosta
 Aprobó: Andrea del Pilar Suárez Pinto *ASP*

Con copia:
 H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal – Autora
 H.S. Emma Claudia Rodríguez de Castellanos – Autora
 H.S. Horacio José Serpa Morcada – Ponente

Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República

UU: 3353 / 19

³ Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad.
⁴ Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal.

CONTENIDO

Gaceta número 1210 - Miércoles, 11 de diciembre de 2019
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 147 de 2018 Senado, 254 de 2018 Cámara, por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés.....	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de ley número 055 de 2018 Senado, por el cual se dictan otras normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.....	6
Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para cuarto debate del Proyecto de ley número 270 de 2019 Senado, 025 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones.	7